

## RECOMENDACIÓN

1994/047

### Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Período de Clasificación	Páginas
<b>Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	<b>2,3,4,5,6,7,8,9 10,11,12</b>
<b>Narración de hechos</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	<b>2,3,4,5,6</b>
<b>Parentesco de personas</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	<b>5,6,7,8</b>
<b>Domicilio de personas físicas</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	<b>4</b>
<b>Alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	<b>3,4,5,7</b>
<b>Autoridades Presuntamente Responsables</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	<b>16</b>
<b>Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al CEEFRESO</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	<b>9, 10, 11, 12</b>



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 47/94, del 30 de marzo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa y se refirió al caso de golpes y maltratos a los internos del Centro de readaptación Social de Mazatlán. Se recomendó investigar y determinar los posibles delitos por malos tratos y agresiones físicas a los internos, por tráfico de drogas, así como los actos de negligencia y faltas administrativas diversas en que puedan haber incurrido miembros del personal directivo y de custodia del establecimiento penitenciario; aplicar las sanciones administrativas correspondientes, y en su caso, dar vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho; que los servidores públicos implicados en los hechos fueran suspendidos en cualquier cargo dentro del sistema penitenciario del Estado de Sinaloa, en tanto se desahogara la investigación; que la autoridad que señala la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social en Sinaloa fuera la que imponga a los internos las sanciones disciplinarias; evitar la existencia de armas entre la población de internos, tomar todas las medidas necesarias para garantizar la integridad física de los internos y evitar el traslado injustificado de quienes colaboraron con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

### **RECOMENDACIÓN 47/1994**

**México, D.F., a 30 de marzo de  
1994**

**Caso de golpes y maltratos a  
los internos del Centro de  
Readaptación Social de  
Mazatlán, en el Estado de  
Sinaloa**

**Ing. Renato Vega Alvarado,**

**Gobernador del Estado de Sinaloa,**

**Culiacán, Sin.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24,



[REDACTED]

El interno [REDACTED] indicó [REDACTED]

[REDACTED]

El 25 de enero se presentó su familia en compañía de miembro del Consejo de Participación Ciudadana A.C., quienes recomendaron que fuera trasladado a un hospital de segundo nivel para que recibiera atención especializada.

b) [REDACTED] refirió [REDACTED]

[REDACTED]

c) [REDACTED] expresó: " A [REDACTED]

[REDACTED]

Finalmente, comentó [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

d) [REDACTED] refirió, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

e) [REDACTED] que se aloja en el [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

El mismo interno expresó [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

2. Entrevistas con otros internos.

a) El [REDACTED], [REDACTED] fue entrevistado por los visitantes adjuntos, en el edificio 4, estancia 26, y expresó [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Posteriormente, en la Dirección del Centro, al momento de entrevistar a la Directora del establecimiento, se comprobó que el referido interno [REDACTED] o [REDACTED] manifestó [REDACTED]. Por esta razón, los visitantes adjuntos solicitaron a esta funcionaria medidas de protección para el recluso, y que se garantizara su integridad física.

Al retirarse el interno, la Directora del CERESO señaló antecedentes desfavorables de [REDACTED] en el interior de la institución, sin hacer referencia a hechos concretos.

Al día siguiente, [REDACTED], en el diario *Noreste* apareció una nota periodística que refería, sin especificar fecha, [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] o [REDACTED]

En el expediente del interno se halló un parte informativo de fecha 9 de febrero, que hacía referencia a "marihuana y punta" encontradas en la celda. Nuevamente se entrevistó al interno [REDACTED] y a [REDACTED] -quien permanece la mayor parte del día con él-, y ambos expresaron su desconocimiento en relación con los hechos imputados al interno.

b) Durante el recorrido por el CERESO, en reiteradas ocasiones los internos manifestaron que eran objeto de maltratos físicos por parte de elementos del personal de seguridad, quienes utilizan instrumentos como son una banda de trailer, de aproximadamente 1.80 metros de largo por unos 3 centímetros de ancho, doblada por la mitad; un fuate con mango de madera y un garrote de madera en forma de remo o pala.

Mencionaron que son objeto de medidas de aislamiento ordenadas por el comandante [REDACTED], sin que se les informe claramente los motivos de éstas y el tiempo que deberán permanecer en las celdas de segregación.

c) Se entrevistó a la totalidad de los internos segregados en el [REDACTED], en el área de admisión conocida como [REDACTED] y en tres celdas del dormitorio



#### 4. Entrevista con la Directora del Centro

La Directora del establecimiento, doctora Olga Leticia Aguayo González, aceptó que los maltratos a los internos existieron. Expresó que "el 18 de enero de 1994 hubo una riña entre los internos [REDACTED] que se encuentran ubicados en la [REDACTED] en la cual hay dos personas más, [REDACTED]. Explicó que el 20 de enero del año en curso, miembros del personal de seguridad se dirigían a realizar la revisión de rutina al edificio 7, cuando oyeron por el radio interno que había "un escándalo y problemas en el edificio 4; se trasladaron al mismo y al llegar vieron a cuatro internos fuera de su celda; luego, los custodios se regresaron". De esto no se levantó ningún parte. Posteriormente llegaron otros los elementos de seguridad, los señores Ruiz Galaviz Ismael Gómez Ramírez, quienes fueron los que golpearon a los internos y que ya fueron suspendidos; agregó que los dos custodios le informaron que a su parecer los reclusos estaban intoxicados. Asimismo, refirió que del estado y condiciones de salud de los internos no se levantó un parte médico, "lo que está era de todo ordenamiento".

La misma autoridad comentó que hay contradicciones en las declaraciones de los internos y que sus versiones no son creíbles, además de que el interno [REDACTED] "no se encuentra bien de sus facultades mentales, es d [REDACTED] (sic)."

Los internos identificaron entre el personal de seguridad y custodia a [REDACTED] alias [REDACTED] y a [REDACTED] alias "[REDACTED]" como los que dirigieron la agresión; el día de la visita personal de esta Comisión Nacional no los entrevistó debido a que no era su día de guardia.

Respecto del tráfico de drogas dentro del penal, expresó que los reclusos las solicitan a personas del exterior; en relación con la posesión de armas o "puntas", comentó que los mismos internos las elaboran, y que como medida de seguridad el personal de custodia realiza frecuentes revisiones en los dormitorios.

Al retirarse los visitantes, sin ser interrogada al respecto, la Directora del Centro indicó que "los nombres de los cuatro internos implicados en los hechos de la queja fueron enviados a Gobernación", sin precisar el motivo.

#### 5. Entrevista con miembros del Consejo de Participación Ciudadana, A. C., de Mazatlán, Sinaloa

El 11 de febrero se visitaron las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana de Mazatlán, Sinaloa, para entrevistar a los licenciados Jorge



Figuroa Cansino y José Luis Tiznado González, representantes de este organismo, quienes en un primer momento atendieron el caso por golpes y maltratos en el CERESO de Mazatlán e informaron lo siguiente:

Que [REDACTED] del interno [REDACTED] se presentó en sus oficinas el 24 de enero del presente año, para declarar sobre los hechos ocurridos el 20 de enero de 1994 en el interior del CERESO de Mazatlán; que el 25 de enero ellos acudieron al penal para comprobar el estado de salud del referido interno, y lo encontraron en el servicio médico, en cama y con una sonda vesical, y que el señor [REDACTED] les informó que había sido golpeado por custodios; procedieron a fotografiar a los internos [REDACTED] [REDACTED] que con fecha 26 de enero de 1994, presentaron un escrito ante el licenciado Reynaldo de la Vega, Subprocurador de Justicia del Estado, en el que se refiere que "[REDACTED] [REDACTED] presentan cada uno en sus piernas derechas, caras lateral y posterior, equimosis o moretones producto de los golpes proporcionados con bandas u objetos análogos proferidos por los celadores, ignorando las consecuencias que esto pueda generar"; y que se inició la averiguación previa número 27/994.

Los entrevistados entregaron copias del documento y fotografías en las que se puede apreciar lo siguiente:

Que [REDACTED] presenta equimosis violáceas localizadas en las regiones cresta iliaca, tercio área para que proximal y medio, cara posterior externa y postero del muslo derecho, en un área de 20 aproximadamente y en ambos glúteos en las porciones inferiores.

Se observan tres zonas de menor intensidad en forma oblicua en la cara posterior del mismo muslo y en la cara anterolateral, paralelas entre sí, y que miden tres centímetros de ancho aproximadamente.

## 6. Investigación documental

Se obtuvieron copias de los informes, oficios y dictámenes médicos que se señalan a continuación, unos entregados por la Directora del CERESO y el último por personal del Hospital General de Mazatlán, según se indica. De dichos documentos se transcribe lo más sobresaliente, respetando la sintaxis y la ortografía:

a) Parte informativo fechado el 20/21 enero de 1994, dirigido al señor [REDACTED] [REDACTED] firmado por el comandante operativo [REDACTED], y por el subcomandante del grupo de seguridad, [REDACTED], en el que se expresa: "Me permito informar a usted, que siendo



expresa que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]".

La nota del 22 de enero refiere su estado general "[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] iga".

La nota de las 16:00 horas del 24 de enero de 1994 señala [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

La nota médica del 25 de enero de 1994 describe su estado clínico y menciona [REDACTED]  
[REDACTED] " (sic).

La nota de las 15:00 horas del 25 de enero de 1994 refiere "[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] " (sic).

f) Certificado médico del interno [REDACTED] fechado el 25 de enero de 1993, (sic) firmado por el médico de guardia Mario Zazueta V. en el que describe las lesiones "[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]".

g) Certificado médico del interno [REDACTED] firmado por el médico de guardia Mario Zazueta V., en el que describe las lesiones en la siguiente forma: "Se [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

h) Parte informativo integrado al expediente del interno [REDACTED] fechado el 9 de febrero de 1994, dirigido al comandante [REDACTED], firmado por el comandante operativo [REDACTED] y el subcomandante del grupo de seguridad Edmundo Francisco Andrés, en el que expresa: "Me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 16:30 Hrs. se realizó una revisión parcial en el edificio No. 4 con Agentes de Seguridad en la carraca 27 donde actualmente vive el interno de nombre [REDACTED] [REDACTED].

[REDACTED] encontrándose en dicha carraca la cantidad de 18 envoltorios de aluminio conteniendo yerba verde al parecer marihuana además una punta de doble filo de 30 cm. de largo aproximadamente con empuñadura de madera. Quedando el interno antes mencionado en su propia carraca hasta que la superioridad disponga" (sic).

i) Nota de ingreso entregada por el Hospital General de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que señala lo siguiente:

[REDACTED] de [REDACTED] años (sic) traído del CERESO el cual refiere inicio [REDACTED] [REDACTED]. (Riña en CERESO) (sic).

[REDACTED] Paciente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] . (sic)

Extremidades: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (sic)

### III. OBSERVACIONES

Los actos de maltrato y agresiones físicas a los internos por parte del personal de seguridad se presentan con regularidad en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa (evidencias 1 y 2, inciso b; 3 Y 6, incisos d, e, f, g, i) y constituyen violaciones de lo dispuesto en el Artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Artículo 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; en los Artículos 328, 330, Y 331 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; en los Artículos 13 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa; en los principios 31 y 54, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); en los Artículos 1o.; 4o., incisos 1 y 2; 6o., incisos 1 y 2; 11 Y 16 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU; en los Artículos 2o.; 3o.; 5o., y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA); en los Artículos 1o.; 2o.; 3o.;

6o., y 8o. de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU, y en los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU.

Los internos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] fueron golpeados en el interior del Centro, lo que les provocó diversas lesiones, según se desprende de las notas médicas realizadas a los tres primeros el [REDACTED] [REDACTED]. Por las características de las lesiones que presentaron los internos personas 9 [REDACTED] aunadas a las circunstancias en que éstas ocurrieron, según se detalla en el Apartado de Evidencias, se descarta la posibilidad de una riña entre los dos internos, como en un primer momento argumentó la autoridad.

Por lo que se refiere [REDACTED] en el parte médico del 18 de enero de 1994 realizado castig , por el médico del Centro, no se refieren lesiones que hubiesen podido provocar el estado de salud del interno, registrado en la nota de ingreso al Hospital General: "[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En el caso de que dichas lesiones se hubieran producido en una riña, éstas serían frontales y hubiesen sido ocasionadas por contusiones directas y de gran intensidad, requerirían del auxilio de un objeto, y hubieran provocado lesiones diversas.

En el expediente de [REDACTED] no existe certificado de la fecha de la riña. En cuanto a las Tortura y lesiones que presentó, no pudieron ser ocasionadas en riña, ya que las equimosis presentadas en una misma indican que el interno tendría que haber sido inmovilizado, sin posibilidad de defensa, y golpeado con un objeto contundente diverso de los puños; esto hace evidente que fueron producidas por más de una persona, lo que corrobora la versión de los internos lesionados (evidencias 5 y 6, incisos c, d, e, f, g, i). Lo anterior constituye una infracción de lo dispuesto en los Artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 328, 330 Y 331 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 13 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa; en los numerales 31 y 54, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; del Artículo 1o. de la Convención Contra la Tortura y otros o Penas Cruelles,

Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU; en los Artículos 2o., 3o. y 5o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la les, Tortura, aprobada por la OEA; en los Artículos 1o., 3o. y 6o. de la Declaración sobre la protección de todas la , personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU, y de los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU.

Las características de las lesiones que se han descrito concuerdan con lo medios empleados para infligir castigo que han sido referidos por los internos (evidencia 1), lo cual constituye una transgresión de los Artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 328 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 13 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa; de los numerales 31 y 54, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Thatamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; de los Artículos 10. de la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU; 20., 30. y 50. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar a Tortura, aproua a por OEA; de los Artículos 1o, 3o. y 6o. de la Declaración sobre la protección de todas la personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU, y de los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU.

El personal de custodia no dio parte fehaciente de los hechos, sucedidos el 20 de enero de 1994 a las autoridades del Centro y, hasta el día de la última visita, no se habían realizado las investigaciones internas pertinentes, en relación con los hechos del 20 de enero de 1994 (evidencias 4 y 6, incisos a y b), lo que implica una violación de los Artículos 109, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 328 Ley Y 333, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 1o., 6o. incisos 1 y 2, Y 12 de la Convención contra la Tortura Y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes aprobada por la ONU; del Artículo 80. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la OEA; de los Artículos 10., 90. Y 10 de la Declaración sobre la protección de todas la personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU.

Existen indicios suficientes para considerar que puede haberse cometido por lo menos un delito en agravio de los internos, en el que tuvieron participación varios servidores públicos. Asimismo, se han podido establecer hechos que parecen configurar negligencia por parte del personal de vigilancia del Centro (evidencias 5 y 6 incisos b, c, d, f y g), todo lo cual es violatorio de

los Artículos 109, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 328 y 333, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 13 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa; de los numerales 31 y 54 inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los Artículos 1o.; 4o. inciso I; 6 incisos 1 Y 2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la ONU; Y de los Artículos 30. Y 80. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la OEA; de los Artículos 1, 3, 5 y 6 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y I otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ONU, Y de los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU.

Las sanciones disciplinarias y el tiempo de estancia , en las zonas de segregación son determinados por el personal de seguridad, sin que se informe a los internos sobre la falta que se les atribuye ni el lapso de la sanción; asimismo, se suspende a los internos la visita familiar por largos periodos (evidencia 2, incisos b, c y d), lo cual constituye una infracción de lo dispuesto en los Artículos 19, último párrafo, y 20, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los Artículos 9o. Y 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 45, fracción III y 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, y el Principio 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

La presencia de estuperficientes en el interior del centro (evidencias 2 inciso a y 4), viola los Artículos 109, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196; 197 fracción I y 198, fracción III, del Código Penal para el Distrito federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; 247, 248, 249 y 456 de la Ley General de Salud; del Artículo 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad de los Estados de Sinaloa.

Por otra parte, existe el temor fundado de que las personas que proporcionaron información a los visitantes adjuntos de esta Comisión, sean objeto de represalias por parte de las autoridades, ya sea con traslados a otra institución o involucrándolos en otros delitos (evidencias 2, inciso a, y 4), lo que sería violatorio de los Artículos 19, último párrafo, y 109, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 328 y 330 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; 13 y 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones

Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa; de los principios 31 y 54, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que se investiguen y determinen los posibles delitos por malos tratos y agresiones físicas a los internos, por tráfico de drogas, así como los actos de negligencia y faltas administrativas diversas en que puedan haber incurrido miembros del personal directivo y de custodia del establecimiento penitenciario; se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que el comandante [REDACTED], el comandante [REDACTED], así como el custodio [REDACTED] y, en su caso, los demás servidores públicos, sean suspendidos de cualquier cargo dentro del sistema penitenciario del Estado de Sinaloa, en tanto se desahoga la investigación.

TERCERA. Que sea la autoridad que señala la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa quien imponga a los internos las sanciones disciplinarias, para lo cual deberá indicar a éstos por escrito el tiempo de permanencia en zonas de segregación, y sin la injerencia del personal de seguridad; asimismo, que a este personal se le proporcione capacitación en lo relativo al respeto irrestricto de los Derechos Humanos.

CUARTA. Que se evite la existencia de armas entre la población interna.

QUINTA. Que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar la integridad física de los internos y evitar el traslado injustificado de quienes colaboraron con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEXTA. En ningún caso podrá interpretarse la presente Recomendación en el sentido de que restrinja o suprima, en perjuicio de cualquier interno, algún derecho o beneficio que se derive del orden jurídico mexicano y de los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado, ni tampoco de manera que afecte en cualquier forma su dignidad o menoscabe las oportunidades para facilitar su reincorporación a la libertad. Se entenderá que en cada caso las autoridades penitenciarias armonizarán los derechos



colectivos e individuales de acuerdo con las posibilidades y limitaciones del Centro.

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**